REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de enero de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Rosalba Restrepo Jaramillo
ACCIONADO	Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
VINCULADOS	Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2022 00526 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 001 del 2023
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición.
DECISIÓN	Cosa Juzgada Constitucional

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial manifiesta la accionante ROSALBA RESTREPO JARAMILLO que, en respuesta dada a su solicitud de devolución de los dineros embargados por orden judicial de su mesada pensional de los períodos noviembre de 2016 a septiembre de 2018 y las mesadas adicionales de 2016 y 2017, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le manifestó que las mesadas mencionadas se encuentran pendientes de pago y que solicitó al Juzgado que decretó la medida cautelar le informe si los dineros retenidos deben ser entregados a la demandada, o deben ser girados a la cuenta del Despacho, por cuanto dicha medida cautelar se encuentra cancelada, advirtiendo que si se ordena entregar el dinero a la demandada pensionada, esta debe allegar certificado de cuenta bancaría a su nombre y ser diferente a la cuenta donde se le paga la pensión.

Agrega que radicó ante COLPENSIONES el oficio emitido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante el cual esa autoridad judicial informó a la Administradora accionada, que desde el 23 de noviembre de 2017 ese Despacho terminó el proceso por pago total de la obligación y las costas y levantó las medidas cautelares. Discute que, si el Juzgado que conocía del proceso lo terminó y levantó las medidas cautelares, no existe razón legal para que no se le haya restituido el dinero a la accionante; que en solicitud presentada el 25 de julio de 2022 ante COLPENSIONES

reclamando las mesadas, anexó certificado de cuenta bancaria distinta a la cuenta en la que se le paga la mesada pensional.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital vulnerados y se le ordene a la accionada devolver la suma de dinero que retuvo de la mesada pensional de los meses de noviembre de 2016 a septiembre de 2018 y las mesadas adicionales que la administradora accionada acepta que conserva.

RESPUESTA ACCIONADO y VINCULADO

Mediante auto de diciembre 12 de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos que motivaron la presente tutela.

Dentro de los términos conferidos para ello, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES rindió un primer informe indicando que la accionante ha presentado diversas peticiones solicitando información y devolución de dineros derivados del embargo realizado dentro del proceso ejecutivo 05001403017201300162, tramitado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, las cuales han sido atendidas por esa entidad. Que el 3 de mayo de 2022 dio respuesta a derecho de petición indicándole a la accionante que los periodos de los meses de noviembre de 2016 a septiembre de 2018 se encuentran pendientes de pago toda vez que el Portal del Banco Agrario de Colombia generó rechazo por cuanto el número del proceso no corresponde a la cuenta judicial (error 34), siendo necesario que el Juzgado de Ejecución actualice la información ante el mencionado Portal, e informe a esa administradora el número del proceso y cuenta judicial para proceder a reexpedir los períodos señalados por cuanto el proceso se encuentra cancelado y genera rechazo.

Expone que el 17 de junio de 2022, la entidad fue requerida en acción de tutela presentada por la accionante ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, pretendiendo se ordene lo que ha sido objeto de las peticiones ante esa administradora y que, en fallo del 30 de junio de 2022, el juez constitucional decidió negar el amparo.

Señala que el 18 de julio de 2022 emitió respuesta al derecho de petición radicado ese mismo día, informando a la accionante que se genera rechazo en el giro de los dineros, y es necesario que acuda al juzgado para que actualicen la información en el portal del banco agrario, y envíen la información del embargo actualizada, para actualizar los datos y proceder con el giro de los pendientes de pago.

Indica que, dando cumplimiento al oficio 6485 de julio 25 de 2022 del Juzgado 9° quien ordenó que los valores del embargo aplicado pendientes de pago, fueran puestos a disposición del proceso con radicado No. 0500140-030182014-00797-00 del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, por embargo de remanentes, procedería a reexpedir esos valores a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a órdenes del proceso indicado.

Expone que, si la accionante considera que le asisten otros derechos distintos al de petición, debe de acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que la presente tutela es improcedente, y que, al haber dado respuesta al derecho de petición de la accionante, debe declarase la carencia actual de objeto por hecho superado.

El 16 de diciembre de 2022, dando alcance a la respuesta anterior manifestó que, mediante oficio con número de Radicado 2022_18352053 del 14 de diciembre de 2022, número de guía MT718488811CO de la empresa de mensajería 472 remitido a la dirección física de la accionante, se le indicó que el pasado 4 de noviembre realizó el proceso de reexpedición de los periodos adeudados y solicitados, advirtiendo que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas e insiste en que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, remitió el auto de terminación dentro del proceso 017-2013-00162 y los oficios que ha enviado a Colpensiones informando sobre la terminación del proceso; adiciona que en cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del mes de noviembre de 2022 y a solicitud de la demandada, remitió nuevamente los oficios a Colpensiones y al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, e insta a la parte demandada para que no siga generándole desgaste a la administración de justicia con solicitudes reiterativas e innecesarias que ya han sido resueltas.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico a resolver radica en determinar si, como lo asegura la accionante, se ha vulnerado su derecho fundamental de petición y mínimo vital al no

reintegrarle las sumas de dinero que retuvo Colpensiones de su mesada pensional, o si como replica la accionada existe la carencia actual de objeto por hecho superado, debiéndose verificar previamente si se da el supuesto de cosa juzgada constitucional respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Encuentra esta judicatura que, si bien la presente acción constitucional trata sobre la misma pretensión y hay identidad de las partes, la presente tutela presenta nuevos elementos que la sustentan, por ello se desvirtúa la cosa juzgada constitucional. Entonces, se analizarán los nuevos supuestos, y para fallar se retomarán los fundamentos que constituyen cosa juzgada.

Ahora, se acreditó en el trámite de tutela que, mediante comunicación del 14 de diciembre de 2022, se resolvió la petición con el lleno de los requisitos para entenderse eficaz, colocándola en conocimiento del accionante y, en consecuencia, resulta procedente concluir que se está ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, sin encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno, tal como se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

> “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces…, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
> (…)
>
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora bien, resulta relevante analizar el supuesto de cosa juzgada constitucional, debiendo indicarse que a través de ella se busca otorgar a las decisiones judiciales el carácter de definitivas, invariables y vinculantes, además de otorgar la posibilidad de hacerse cumplir de manera coercitiva, por lo que a las partes les queda proscrito discutir nuevamente el asunto

que ya fue objeto de decisión.

Para que pueda hablarse de la existencia de cosa juzgada, la H. Corte Constitucional, en uso de lo dispuesto en el artículo 303 del Código General del Proceso, estableció los requisitos, en los siguientes términos:

> "Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
>
> Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
>
> Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada" Sentencia T-272 de junio de 2019. M.P Alberto Rojas Ríos

En contraposición en lo anterior, se ha establecido que puede desvirtuarse la cosa juzgada al igual que la temeridad pese a la identidad de partes, objeto y causa, "no se configura cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción el peticionario no conocía- y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla" Sentencia T-298 de julio de 2019. M.P Alberto Rojas Ríos

Por su parte, el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos:

> (i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. (…)
>
> (ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga

argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

(…)

> 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Respecto al hecho superado, ha de indicarse inicialmente que la H. Corte Constitucional, ha explicado a través de su jurisprudencia que en los casos en que hechos sobrevinientes a la acción de tutela varían significativamente el supuesto de hecho que originó la solicitud de tutela, desapareciendo la razón de la acción, la necesidad de protección actual e inmediata de los derechos que se aduce son conculcados, situación que se ha denominado como carencia actual de objeto y que se ha dicho que, se presenta como hecho superado o daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, por haberse satisfecho la petición presentada con la acción de tutela, lo que implica que ya no haya riesgo y en ese sentido no tiene razón de serla orden a impartir por parte del juez, ya que no existe perjuicio por evitar. En cuanto al daño consumado, debe indicarse que se presenta cuando la vulneración o amenaza se ha producido y ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con la acción,por lo que lo procedente es el resarcimiento del mismo y no emitir la orden para hacer cesarla violación o impedir que se concrete el peligro.

La Alta Corporación ha sido reiterativa al afirmar que, carece de fundamento emitir una orden en una Acción de Tutela, cuando se evidencia que ha cesado la conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales, así lo expuso en la Sentencia T-146 de 2012, con M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en los siguientes términos:

> (…) 2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia: Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.
>
> En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

> En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.
>
> De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado (…)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición y mínimo vital, que la accionante considera vulnerados por Colpensiones al no reintegrar los dineros de su mesada pensional retenidos en el período de noviembre de 2016 a septiembre de 2018 y de las mesadas adicionales de 2016 y 2017, bajo el argumento que el proceso que dio origen al embargo de la pensión terminó por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas.

Por su parte, la entidad accionada rindió informe indicando que la accionante ha interpuesto diversas peticiones solicitando información de embargo y devolución de dineros derivados del embargo a las cuales la entidad ha dado respuesta.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se encontró copia del escrito de tutela presentada por la accionante contra Colpensiones, tramitada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín (ítem 05 del expediente digital, folios 20 y s.s.), de donde se desprende que la pretensión coincide con la aquí presentada.

En el fallo de tutela del 30 de junio de 2022, (índice digital 5 folios 65 y s.s.), el juez constitucional negó el amparo deprecado, señalando que el propósito de la tutela no es resolver sobre asuntos económicos y consideró no interferir en el hecho que la accionante no acudió al Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín a retirar los oficios de levantamiento de medidas, ni a reclamar los títulos a su favor, con ocasión a la terminación del proceso, siendo responsabilidad de esta proceder de conformidad. Así las cosas, determinó el juez de tutela que Colpensiones no conocía de la terminación de los procesos ejecutivos contra la aquí accionante, y que no existe prueba que la interesada haya sido diligente radicando el oficio de desembargo, lo que ha impedido que le resuelvan favorablemente su pedido.

En los anexos del escrito de tutela (índice digital 02 folio 10) se encuentra el oficio # 6485 del 25 de julio de 2022 del Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,

debidamente registrado ante Colpensiones el 25 de julio de 2022, mediante el cual la autoridad judicial informa a la administradora accionada que los dineros retenidos deberían ser consignados al proceso del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,

Así mismo, a índice digital 07, se observan: el auto interlocutorio 895 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado 05001400301720130016200, que decretó la terminación del proceso ejecutivo contra la hoy accionante, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y que las mismas quedaran a disposición del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín en virtud del embargo de remanentes decretado, y copia de los oficios 15514, 25298 dirigidos a Colpensiones, allegados a este Despacho por el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Se observa también a índice digital 6, folios 9 al 14, el oficio de Colpensiones N° 2022-1832053 del 14 de diciembre de 2022 y dirigido a la accionante, mediante el cual le informa que el pasado 04 de noviembre se realizó el proceso de reexpedición de los periodos adeudados y solicitados, junto con la relación de los dineros remitidos a la Oficina de Ejecución para el proceso 05001400301820140079700 del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, dando cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado 9° de esa misma especialidad. Además, se encuentra la constancia de envío de correspondencia a la dirección carrera 78 # 3C-33 Interior 150 Belén Rincón, la misma que es reportada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela aquí tramitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura observa que, frente a la pretensión elevada por la actora, en cuanto a que se ordene a Colpensiones reintegrar los dineros de su mesada pensional retenidos en el período de noviembre de 2016 a septiembre de 2018 y de las mesadas adicionales de 2016 y 2017, ya existe un pronunciamiento del juez constitucional -16 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín-, que decidió negar el amparo solicitado. Es así como esta agencia judicial retoma, comparte los argumentos y decisión adoptada por el primer Juez Constitucional y procede a resolver la nueva causa, conforme lo establece la jurisprudencia constitucional contenida en las consideraciones de esta providencia.

Así, debe decirse que como quiera que la accionante radicó ante Colpensiones el 25 de julio de 2022 el oficio # 6485 proferido en la misma fecha por el Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, hecho nuevo respecto de la tutela anterior, y que la administradora accionada dio cumplimiento a lo allí dispuesto, que dio respuesta a la accionante y la puso en su conocimiento, se está frente al supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado que torna inocua la orden judicial, como quiera que la situación que originó la presente acción constitucional ya desapareció y, en consecuencia, tal como se explicó en precedencia, de esa forma habrá de declararse.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de la accionante, mediante escrito enviado al correo institucional del Despacho el día de hoy, manifiesta que de acuerdo con lo manifestado por Colpensiones no se requiere la protección constitucional reclamada por tratarse de un hecho superado (índice digital 08, folio 2)

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la existencia de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la señora ROSALBA RESTREPO JARAMILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la decisión, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG